

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia  
JUZGADO : 7º Juzgado Civil de Santiago  
CAUSA ROL : C-7987-2016  
CARATULADO : QUINTANA / UNIVERSIDAD FINIS TERRAE

Santiago, trece de Febrero de dos mil diecisiete

**VISTOS:**

A fojas 1, comparece don Mario Eduardo Quintana Massú, egresado de derecho, domiciliado en Brasilia 909, departamento 502, Las Condes, quien interpone acción de no discriminación arbitraria, en contra de la Universidad Finis Terrae, persona jurídica de derecho privado, representada indistintamente por don Roberto Vega Masso, Roberto Salin Hana Sepúlveda, Bruno Krumenaker Siderey, Cristián Nazer Astorga y Alex John Garrido Scjwartinsky, cuyas profesiones u oficios ignora, todos domiciliados en Av. Pedro de Valdivia 1509, Providencia y en contra de doña Patricia Vivanco Illanes, abogado, del mismo domicilio, solicitando sea acogida, y declarar que Universidad Finis Terrae, a través de sus autoridades competentes, extienda acta y documentos correspondientes que reconozcan la aprobación de su examen de grado de derecho, que la universidad garantice la conclusión del proceso de obtención del grado de licenciado en ciencias jurídicas y sociales, evitando boicotear, obstaculizar o realizar algún acto de discriminación tendiente a impedir la obtención de dicho grado académico y que doña Patricia Vivanco Illanes y la universidad deben abstenerse de realizar todo acto discriminatorio en su contra, con costas.

Tras referir a los requisitos de procedencia de la acción interpuesta, hace presente como antecedentes previos que egresó a la carrera de Derecho en la Universidad Finis Terrae en el año 2010, y que tras su egreso rindió su examen de grado en tres oportunidades, reprobando en todas ellas, motivo por el cual y tras ser aprobada su solicitud de rendir nuevamente dicho examen, debió realizar el curso de habilitación como



**Foja: 1**

requisito previo, lo que tuvo un costo económico de \$450.000.- y el que tras ser aprobado le permitió rendir el examen de grado por cuarta vez, fijándose como fecha el día 28 de diciembre de 2015.

Relata que la comisión de su examen de grado estuvo compuesta por doña Denise Lara, profesora de Derecho Laboral, don Gabriel Hernández, profesor de Derecho Civil, y don Jaime Carrasco, profesor de derecho procesal, siendo presenciado además en calidad de ministro de fe por la directora de escuela, doña Patricia Vivando Illanes.

Indica que su examen comenzó por la cédula de Derecho Laboral la que aprobó, manifiesta que luego continuó con el ramo de derecho civil el que también aprobó, para concluir con su aprobación de derecho procesal. Hace presente que mientras rendía su examen, la señora Vivanco le hostigó e interrumpió en diversas oportunidades, presionándolo y apurando sus respuestas. Agrega, que siendo públicos los exámenes de grado, muchas personas presenciaron lo ocurrido, transcribiendo párrafos de lo sucedido.

Indica que, habiendo aprobado su examen de grado, correspondía la deliberación de la comisión para determinar la nota de su aprobación, cuando la directora de escuela, en un acto que califica como arbitrario y discriminatorio, manifestó ser contraria a aprobarlo, discriminándolo no en razón a sus conocimientos, sino en atención a lo que ella cree que es una persona idónea. Sostiene que la situación descrita es arbitraria y contraria a derecho por tratarse la aludida de un abogado y no de una psicóloga o profesional del área de la salud mental, por lo que carece de preparación profesional para analizar, evaluar y hacer proyecciones respecto de las características de la personalidad de una persona. Destaca que su práctica profesional fue aprobada con nota 6,0 que refleja su capacidad para ejercer como profesional siendo evaluado por el servicio público competente, que se contradice con lo afirmado por la señora Vivanco.

Refiere posteriormente a los requisitos para ser abogado, contenidos en ellos artículos 523 y 526 del Código Orgánico de Tribunales, sosteniendo que no existe norma que faculte a ningún docente el reprobar a un alumno en razón de lo que cree son sus características de personalidad y supuesto descontrol sobre la misma, por lo que el actuar de la señora Vivanco sería



**Foja: 1**

arbitrario al ser discriminado no por criterios académicos sino que en razones personales.

Agrega que, tan grave como la arbitrariedad de la señora Vivanco, fue la actitud de los examinadores de la comisión, quienes dejándose llevar por ella, terminaron por reprobar su examen, impidiéndole concluir su etapa de licenciatura.

Refiere como fundamentos de su pretensión el artículo 2 de la Ley 20.609, así como la historia de la misma ley, explicando que la discriminación arbitraria que ha sufrido carece de todo fundamento y proporción, calificando como evidente la falta de contenido de la decisión adoptada por los demandados, en base a supuestas características de personalidad y la falsa creencia de que representaría un peligro para la sociedad de llegar a ejercer como abogado. Agrega, que la decisión que impugna le ha significado excluirle de toda posibilidad de llegar a ser abogado.

Invoca además el artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, indicando que con la decisión que impugna se le han afectado entre otros los derechos asegurados en los siguientes numerales del artículo 19 de la Constitución Política de la República: en cuanto al numeral segundo, por cuanto habría sido víctima de diferencias arbitrarias, que se habrían fundado en características de su personalidad, que no han sido aplicadas a ningún otro alumno; en relación al numeral cuarto, especifica que los han descalificado públicamente, tratándolo de “peligro público”, y ello como justificación para de la aprobación del examen de grado obtenida; asimismo, estima vulnerada la garantía establecida en el numeral 10°, garantía constitucional regulada por distintos cuerpos normativos, entre ellos el D.F.L. n°2 de 2009 y ley 20.370, indica que él se ha visto vulnerado porque se le ha despejado del examen de grado aprobado, misma razón por la que estima vulnerado su derecho de propiedad, por entender que al aprobar se incorporó tal derecho a su patrimonio; finalmente, estima vulnerado su derecho a desarrollar cualquier actividad económica, garantía establecida en el numeral 21.

Concluye, que en el inciso 1° del artículo 1 de la ley 20.609, se consagra que el objetivo de la Ley es restablecer eficazmente el imperio del



**Foja: 1**

derecho, y es en razón de ello que solicita al tribunal se adopten las medidas descritas en el párrafo primero de la presente sentencia.

A fojas 29, se declaró admisible a acción interpuesta, ordenando a los denunciados informar junto con el Ministerio de Educación.

A fojas 37 y 39, se notificó la demanda en la forma prevista por el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.

A fojas 47, comparece don Javier Alejandro Jiménez Díaz, jefe de la división jurídica del Ministerio de Educación, quien evacúa informe respecto de los hechos denunciados, reseñando los hechos indicados por el actor en su demanda y posteriormente refiriendo al contexto normativo, específicamente ley 18.956, DFL N°2 del año 2009 correspondiente al Ministerio de Educación, aplicable en la especie, haciendo presente el reconocimiento oficial otorgado por el Estado a la Universidad en cuestión por la que le faculta para desarrollar su actividad docente, pudiendo impartir los planes y programas de estudios que le fueran aprobados y otorgar los títulos y grados académicos, a los cuales, estos son conducentes, sin estar sujeta a una revisión permanente de aquellos requisitos, por haberlos la autoridad evaluado y resuelto conceder. Agrega, que no obstante el carácter terminal de dicho acto administrativo, no obsta que se pueda perder su vigencia en los casos y formas establecidas en la ley. Hace presente que la universidad por la que se reclama, se le concedió autorización de funcionamiento mediante Ordinario 062 de 14 de enero de 1982, del Ministerio de Educación Pública.

Sostiene, que la ley reconoce a las universidades la autonomía institucional en los términos establecidos en el artículo 104 del DFL 2 de 2009 de tal Ministerio, por lo que una vez constatados los requisitos para su procedencia, la certificación de autonomía de una universidad da cuenta de la confianza que el Estado deposita en ella, en que resguardará la fe pública involucrada en las certificaciones académicas que entrega a través de la mantención y desarrollo de su proyecto educativo. Añade, que la autonomía académica incluye la potestad de las entidades de educación superior para



**Foja: 1**

decidir por sí misma las formas como se cumplen sus funciones de docencia, investigación, extensión y la fijación de sus planes y programas de estudio, permitiéndoles a su vez disponer de sus recursos para satisfacer sus fines conforme a sus estatutos y leyes. Argumenta que la autonomía administrativa faculta a cada establecimiento de educación superior para organizar su funcionamiento de la manera que estime más adecuada, sin que ello obste que la normativa vigente imponga a dichas entidades de obligaciones y exigencias respecto a su actuar, sancionando su inobservancia incluso con la cancelación de su personalidad jurídica y la consecuente revocación de su reconocimiento oficial, en el evento de haber incurrido en alguna de las causales para las que la ley prevé tal sanción.

Indica que el Ministerio de Educación, sólo puede intervenir en el ámbito de la autonomía institucional, en los casos y en la forma en que el legislador expresamente así lo faculta, esto es, ante cuando ha tomado conocimiento de noticias denuncias o reclamos relativos a hechos que hagan presumir que se ha incurrido en las causales o circunstancias previstas por la ley. Y que la Universidad recurrida obtuvo plena autonomía por acuerdo N° 26/96 del Consejo Superior de Educación.

En cuanto al acto discriminatorio denunciado por el actor, indica que la universidad cuenta con plena autonomía por lo que la determinación de los requisitos del programa de derecho, incluyendo la instancia del examen de grado se rigen por los estatutos que la propia universidad establece, sin que le corresponda a la cartera por la que comparece revisar ni el reglamento ni el programa de estudios de dicha universidad, haciendo finalmente presente que el otorgamiento del título profesional de abogado le corresponde a la Corte Suprema de Justicia.

A fojas 70, comparecen doña Patricia Vivanco Illanes, abogado, don Roberto Salim-Hanna Sepúlveda, abogado y Roberto Vega Masso, licenciado en educación, los últimos dos en representación Universidad Finis Terrae, todos domiciliados en Av. Pedro de Valdivia 1509, Providencia, quienes evacúan el informe requerido solicitando el más completo y absoluto rechazo de la acción intentada, con expresa condena en costas. Manifiesta que cabe descartar la existencia de algún acto de discriminación arbitraria,



**Foja: 1**

pues al presentarse por cuarta vez a rendir el examen de grado, demostró no tener los conocimientos necesarios.

Tras reseñar los hechos referidos por el actor, indican que se ha omitido deliberadamente información y señalado hechos que no son verídicos, haciendo una seria de graves acusaciones sin mayor fundamento.

Expone que Universidad Finis Terrae es una institución de educación superior sin fines de lucro que pertenece a una red internacional de universidades empeñadas en la formación de líderes en orden a la transformación de la sociedad y de la cultura, siendo el objetivo del proyecto educacional la formación integral de sus alumnos en base a un exigente rigor académico y altos estándares éticos, dentro de un marco de respeto a la diversidad, manteniendo y entregando a su alumnado los reglamentos que rigen la vida universitaria dentro de dicha casa de estudios, entre los que se encuentran el Código de Integridad Académica, la normativa del Alumno de la Facultad de Derecho y el Reglamento para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas, rigiéndose la relación entre los alumnos y la universidad por los reglamentos y programas internos, que a su vez se encuentran disponibles a todo el alumnado a través de la página web de la institución.

Señalan que en lo que respecta a la carrera de derecho, ésta se imparte tanto en jornada diurna como vespertina, con una duración de 10 semestres y cumpliendo con los requisitos establecidos en el reglamento, se otorga el grado de licenciado en ciencias jurídicas, que a su vez constituye uno de los requisitos para optar al título de abogado otorgado por la Excma. Corte Suprema. En este contexto, refiere al perfil de egreso de los formados en la universidad a la que representan.

Indican que el actor, al igual que todos los alumnos que cursan la carrera de derecho en tal plantel deben cumplir con los requisitos exigidos por la normativa de la carrera para la obtención del grado de licenciado, entre los que se encuentra el haber rendido satisfactoriamente el examen de grado, de acuerdo al procedimiento allí descrito. Agregan que el reglamento dispone a su vez la forma en que se integrará la comisión evaluadora, la que incluirá un profesor de Derecho Civil, uno de Derecho Procesal y uno de la asignatura y tema específico elegido por el alumno dentro del cedulario,



**Foja: 1**

eligiendo el acto el tema de Negociación Colectiva dentro del ramo Derecho Laboral. Hacen presente que la comisión normalmente es presidida por el decano de la carrera o por el director de la jornada diurna o vespertina, o por quien el decano estime que corresponda.

Explican que el reglamento prescribe que el examen de grado constituye una sola interrogación sobre tres asignaturas, y no tres interrogaciones separadas, por lo que califican como falso que el Sr Quintana haya aprobado su cédula y materias de derecho civil y derecho procesal. Así, la deliberación respecto de la aprobación o reprobación así como también la calificación final del examen de grado es llevada a cabo entre los miembros de la comisión evaluadora una vez concluida la interrogación, sin que existan interrogaciones parciales, siendo conocido este hecho por el actor, por ser la cuarta vez en que rendía el examen de grado.

Sostienen que en ningún momento su examen de grado fue aprobado, y que fue la misma comisión la que luego de evaluarlo, consideró que su desempeño fue deficiente y decidió reprobalo.

Hacen presente, además, que en el caso de los estudiantes que hayan reprobado su examen de grado en tres oportunidades, caduca su derecho para rendir el examen de grado, pero que sin embargo, de manera excepcional, la universidad les permite a los alumnos elevar una solicitud para rendir el examen por cuarta y última vez, la que fue elevada por el actor, siéndole concedida atendidas las condiciones especiales de su caso, no obstante lo anterior, en esta nueva oportunidad, el actor no habría demostrado tener los conocimientos suficientes para ser aprobado por la comisión evaluadora, los cuales en forma unánime tomaron la decisión de reprobalo.

Desmienten rotundamente que haya existido una discriminación arbitraria, ya sea por parte de la universidad, como por parte de la Profesora Vivando, ya que dicha determinación se adoptó en consideración a parámetros objetivos que implican el manejo y destrezas en asignaturas que ya fuesen cursadas con anterioridad.

Alegan en capitulo separado, la improcedencia de la acción por no invocar alguna causal de discriminación arbitraria; por no ser posible dilucidarla; por haberse seguido en el examen de grado del actor el



**Foja: 1**

procedimiento establecido para tal efecto sin que lo aprobase y por no poder considerarse que el cumplimiento del reglamento implique una causal de perturbación, privación o amenaza en el ejercicio de un derecho.

Señalan que la finalidad del legislador al dictar la ley 20.609, consiste en establecer un mecanismo que permita la protección efectiva y eficaz frente a discriminaciones arbitrarias que afecten los derechos fundamentales de las personas, sin que baste con la molestia o descontento de una parte, debiendo concurrir alguna de las causales previstas en el artículo segundo de la referida ley, agregando que la mera enunciación y supuesta vulneración de garantías constitucionales no es suficiente para la procedencia de la acción intentada en su contra. Conjuntamente con lo anterior, efectúa un análisis de lo que debe entenderse por discriminación arbitraria, así como lo que los tribunales han entendido por él.

Argumenta que el demandante, no ha fundado la demanda en discriminación alguna, sino que se ha limitado a reseñar las opiniones de la profesora Vivanco.

Destacan que la profesora Vivanco no sólo instó por permitirle al demandante rendir el examen en una cuarta y extraordinaria oportunidad sino que además se le ofrecieron las facilidades para que le resultara lo menos onerosa posible, por lo que sostienen que se tomaron en particular consideración las circunstancias que afectaban al demandante para que éste tuviera la oportunidad de rendir y aprobar su examen. Indican que se ha actuado dentro de su legítimo derecho de reprobar al alumno por no contar con los conocimientos necesarios para la aprobación del examen de grado.

Agregan, que durante el transcurso del examen el Sr. Quintana no demostró tener los conocimientos exigidos para su aprobación, dando respuestas erróneas, contradictorias, sin mayor desarrollo, muchas de ellas con monosílabos e interrumpiendo a los profesores al momento de efectuar las preguntas, añaden que su desempeño careció de la capacidad de análisis que se espera de sus alumnos, coincidiendo en forma unánime la comisión evaluadora en su reprobación.

Señalan que las respuestas del demandante fueron erróneas desde el inicio de su cédula, al punto de estar ad portas de ser terminado anticipadamente en su interrogación. En cuanto a la interrogación en la





**Foja: 1**

asignatura de derecho civil, indican que no fue capaz de dar una definición sobre qué es un requisito de validez de un acto jurídico, debiendo cambiársele la pregunta, sin tampoco responder correctamente la definición de enajenación.

Sostienen que el hecho de que el demandante se presentase por cuarta vez a rendir su examen de grado no implica que la comisión deba haberlo evaluado con criterios distintos, ni que deba verse como una oportunidad para que se le apruebe, sin importar que no tenga los conocimientos necesarios y requeridos para la obtención del grado académico de licenciado.

Controvierten lo señalado por el demandante en relación a que sólo los psicólogos pueden calificar si una persona tiene o no los conocimientos necesarios, para aprobar el examen de grado, precisando que las intervenciones de la profesora Vivanco durante el examen del demandante, fueron en todo momento para pedirle que se calmara ante las interrupciones a los profesores, manifestando al final la referida profesora su opinión personal al momento de terminar el examen respecto de las respuestas y conducta del demandante, para luego dejar a la comisión deliberar respecto del resultado de la interrogación, siendo dicha comisión, y no la profesora Vivanco, la que determinó la insuficiencia del alumno.

Controvierten que la comisión haya actuado con hostigamiento, presión y apuro contra el demandante, indicando que siempre se mantuvo un trato cordial y comprensivo, calificando como falsas las transcripciones contenidas en la demanda de autos.

Sostienen que existe una responsabilidad por parte de la universidad frente a la Excma. Corte Suprema, de aprobar los alumnos que realmente demuestren tener los conocimientos mínimos necesarios que les permitan ejercer la profesión, por lo que implicaría una enorme responsabilidad aprobar a quien no los demuestre.

Refieren a la normativa aplicable en la especie, e indican que en ella se establece que se trata de una sola interrogación, sin que pueda entenderse aprobada una de las asignaturas únicamente por no haberse dado terminación anticipada a la misma, señalando que la aprobación o reprobación del examen de grado se produce una vez que la comisión



**Foja: 1**

delibera, y no antes. En este sentido, el hecho que el alumno haya sido interrogado por los tres profesores de la comisión y que no hayan terminado en forma anticipada su examen, no quiere decir que lo haya aprobado por este hecho, lo que se desprendería con toda claridad del artículo 11 del Reglamento.

Finalmente controvierten que con ocasión de la rendición de su examen de grado se haya vulnerado alguna de los derechos que el demandante denuncia como violentados, concluyendo que el Sr Quintana recibió en todo momento un trato igualitario y no discriminatorio ni arbitrario; que la acción deducida no cumple con los requisitos de admisibilidad por no señalar causal alguna de discriminación contenida en la Ley 20.609; que el examen de grado llevó a cabo dando estricto cumplimiento al reglamento establecido para ello; que no le ha sido vulnerada ninguna garantía al Sr. Quintana y que la reprobación del examen de grado no fue producto de discriminación alguna.

A fojas 103, se tuvo por evacuados los informes referidos y se citó a las partes a audiencia de rigor.

A fojas 110, tuvo lugar la audiencia decretada, con la asistencia de los apoderados de la demandante, doña Carolina Patricia López Pérez, y don Luis Leonardo Ponce Gutiérrez, y el apoderado de los demandados don Juan Francisco Cruz Salas, siendo llamadas las partes a conciliación, sin que esta se produzca, y se recibió la causa a prueba, siendo modificado el tenor de la interlocutoria de prueba en los términos de la resolución de fojas 123.

A fojas 200, se citó a las partes a oír sentencia.

## **CONSIDERANDO**

### **I.- EN CUANTO A LA OBJECIÓN DE DOCUMENTOS:**

**PRIMERO:** Que, en audiencia de prueba, la parte demandada objetó los informes de evaluación Psicológica y Psiquiátrica acompañados por la demandante, por no constarle su autenticidad ni integridad, no haber sido reconocidos en juicio ni encontrarse autorizadas sus firmas ante notario público. Observa además que los documentos referidos tienen origen



**Foja: 1**

anterior al examen rendido por el demandante, y que nada aportan al asunto controvertido.

**SEGUNDO:** Que, la parte demandante evacua el traslado conferido solicitando el rechazo de la objeción deducida, alegando su improcedencia por valorarse la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

**TERCERO:** Que, por su parte la demandante objetó la documental rendida por la demandada, en particular los indicados en los literales a) b) y c) del apartado primero de la presentación de fojas 114, por faltar absolutamente a la verdad. En cuanto a los documentos individualizado en los literales a), b) y c) del apartado segundo de la misma presentación, los objeta con por ser impertinentes. Finalmente objeta los documentos indicados en los literales h) y g) del quinto apartado de la referida presentación, por ser falso su contenido, alegando que el demandante jamás incurrió en causal de eliminación.

**CUARTO:** Que, la demandada al evacuar el traslado conferido, solicitó el rechazo de las objeciones formuladas, indicando respecto del primer grupo de documentos objetados, que no se ha impugnado la veracidad de dichos documentos sino que de su contenido por contradecir la tesis de su contraparte. Respecto de la objeción de los documentos del apartado segundo, hace presente que no se ha invocado causal alguna de objeción, e indica que los documentos son absolutamente pertinentes en cuanto dan cuenta del contexto en que ocurrió el examen de grado. Finalmente en cuanto a las objeciones de los documentos del apartado quinto, por aducirse la falsedad del contenido de los documentos y no de los documentos mismos.

**QUINTO:** Que de acuerdo a lo prescrito en el inciso segundo del artículo 10 de la Ley 20.609, “El tribunal apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica”; esto es, de acuerdo a las normas de la lógica, al buen sentido y a las máximas de la experiencia, las que son ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano y conocimiento efectivo del juez.



**SEXTO:** Que, en consecuencia, no resultando aplicable la valoración legal tasada de los medios de prueba, resultan improcedentes las objeciones impetradas por las partes en contra de los documentos referidos, debiendo en consecuencia ser estas desestimadas conforme se dirá en lo dispositivo de esta sentencia.

Finalmente, en cuanto a las observaciones realizadas respecto del valor probatorio de la documental referida, estas se tendrán presente en lo que a derecho correspondan, sin perjuicio del valor que se les asigne en definitiva.

## **II.- EN CUANTO AL FONDO:**

**SÉPTIMO:** Que, comparece don Mario Eduardo Quintana Massú, quien interpone acción de no discriminación arbitraria, en contra de la Universidad Finis Terrae, representada por don Roberto Vega Masso, Roberto Salin Hana Sepúlveda, Bruno Krumenaker Siderey, Cristián Nazer Astorga y Alex John Garrido Scjwartinsky, y en contra de doña Patricia Vivanco Illanes, solicitando sea acogida en definitiva decretando que Universidad Finis Terrae, a través de sus autoridades competentes, extienda acta y documentos correspondientes que reconozcan la aprobación de su examen de grado de derecho, que la universidad garantice la conclusión del proceso de obtención del grado de licenciado en ciencias jurídicas y sociales, evitando boicotear, obstaculizar o realizar algún acto de discriminación tendiente a impedir la obtención de dicho grado académico y que doña Patricia Vivanco Illanes y la universidad deben abstenerse de realizar todo acto discriminatorio en su contra, con costas, por los argumentos reseñados pormenorizadamente en lo expositivo de esta sentencia.

**OCTAVO:** Que, en representación del Ministerio de Educación comparece don Javier Alejandro Jiménez Díaz, jefe de la división jurídica de dicha cartera, quien evacúa informe respecto de los hechos denunciados, en los términos referidos en la parte expositiva.



Foja: 1

**NOVENO:** Que, comparecen doña Patricia Vivanco Illanes por sí, y don Roberto Salim-Hanna Sepúlveda, abogado y Roberto Vega Masso, ambos en representación Universidad Finis Terrae, quienes evacúan el informe requerido solicitando el más completo y absoluto rechazo de la acción intentada, con expresa condena en costas, por los argumentos previamente referidos.

**DÉCIMO:** Que, el demandante rindió la siguiente documental a fin de acreditar sus dichos:

a) A fojas 18, Informe Médico Psiquiátrico emitido por don Roberto Fasani Donoso, respecto de don Mario Eduardo Quintana Massú, con fecha 21 de marzo de 2016.

b) A fojas 20, copia de reglamento para optar al grado de licenciado en ciencias jurídicas de la Universidad Finis Terrae, Facultad de Derecho.

c) A fojas 24, copia de certificado de antecedentes para fines especiales del demandante, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación con fecha 21 de marzo de 2016.

d) A fojas 25, copia de informe de evaluación psicológica del demandante, realizado con fecha 02 de marzo de 2016, por don Mauricio Yanquez Lorca, psicólogo clínico.

**UNDÉCIMO:** Que, el demandante, presentó a declarar en calidad de testigos a:

a) A fojas 141, a doña Mónica Melo Cepeda, quien debidamente juramentada declaro haber estado presente el día del examen de grado de Mario Quintana, calificándolo como normal, y que tras terminar todas las etapas hicieron salir a los asistentes de la sala, quedando sólo el demandante con la comisión, cuando la profesora se refirió al demandante como un peligro público y una amenaza para la sociedad, a pesar de haber aprobado la cédula, civil y procesal, calificando dicho trato como hostil y discriminatorio.

Señala haber escuchado el trato de la profesora Vivanco al demandante ya que se encontraba de pie frente a la puerta, que estaba abierta unos 20 a 30 centímetros. Indica que los comentarios de la profesora



**Foja: 1**

sólo referían a patrones de personalidad y no a una evaluación de contenidos académicos.

b) A fojas 143, a doña Francisca Sepúlveda Morandé, quien debidamente juramentada declaró que el día del examen de grado del demandante acompañó a una amiga que se preparaba para su examen, presenciando un examen normal, y que cuando terminó el examen, se le solicitó a los asistentes que salieran, quedándose escuchando desde afuera. Califica el trato de la directora de carrera como subjetivo, tratando al demandante como un peligro público, para terminar por reprobarlo, sin evaluarlo por su conocimiento.

Reconoce no haber estudiado derecho, pero indica que sabe cómo funciona el examen de grado en la universidad, porque tiene amigos titulados de la Finis Terrae.

**DUODÉCIMO:** Que, el demandante provocó la absolución de posiciones de doña Patricia Vivanco Illanes, quien debidamente juramentada declaró al tenor del pliego de posiciones agregado a fojas 147, según consta de acta de fojas 150, reconociendo la efectividad de que con fecha 28 de diciembre de 2016 el demandante rindió su examen de grado de derecho en la universidad demandada, en el que participó como integrante de la comisión examinadora, presidiéndola en su calidad de directora de escuela y concurriendo a la decisión unánime de dicha comisión de reprobarlo, con sujeción estricta a circunstancias académicas y reglamentarias por no haber demostrado los conocimientos, comprensión, ni análisis de síntesis en las materias interrogadas, de acuerdo a los estándares que el reglamento de licenciatura disponía.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, la parte demandante solicitó la realización de una audiencia de percepción documental del disco custodiado bajo el N° 6162-2016 que, según consta de acta de fojas 152, contiene el audio del examen de grado del demandante.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, por su parte, el Ministerio de Educación Pública acompañó la siguiente documental:



Foja: 1

- a) A fojas 44, copia de acuerdo 26-96 del Consejo Superior de Educación que certifica la plena autonomía de la Universidad Finis Terrae.
- b) A fojas 45, copia de ordinario N° 0062 de 14 de enero de 1982, del Ministerio de Educación Pública.

**DÉCIMO QUINTO:** Que, los demandados presentaron la siguiente documental:

- a) A fojas 52, copia de normativa del alumno de la facultad de derecho, de la Universidad Finis Terrae.
- b) A fojas 59, copia del reglamento para optar al grado de licenciado en ciencias jurídicas de la facultad de derecho de la Universidad Finis Terrae.
- c) A fojas 63, copia del acta de sesión 240 del Consejo Superior de la Universidad Finis Terrae, reducido a escritura pública de fecha 07 de mayo de 2013.
- d) A fojas 68, copia de Código de Integridad Académica, de la Universidad Finis Terrae.
- e) A fojas 155, copia de inscripción de fojas 43967 N° 24074 del Registro de Comercio de Santiago del año 2016.
- f) A fojas 158 y siguientes, impresión de pantallazos de las páginas de Facebook de la Sra. Mónica Melo, don Mario Quintana y doña Francisca Sepúlveda.
- g) Custodiado bajo el N° 8595-2016, copia de acta de examen de grado de don Mario Eduardo Quintana Massu, de fecha 28 de diciembre de 2015, reprobado con nota 3.0.
- h) Custodiado bajo el N° 8595-2016, copia de acta de sorteo de ceculario, de fecha 02 de noviembre de 2015.
- i) Custodiado bajo el N° 8595-2016, declaración jurada de Gabriel Hernández Paulsen, de fecha 21 de diciembre de 2016.
- j) Custodiado bajo el N° 8595-2016, declaración jurada de Denise Lara Castro, de fecha 21 de diciembre de 2016.
- k) Custodiado bajo el N° 8595-2016, declaración jurada de Jaime Andrés Carrasco Poblete, de fecha 09 de diciembre de 2016.



**Foja: 1**

l) Custodiado bajo el N° 8595-2016, declaración jurada de Patricia Vivanco Illanes, de fecha 21 de diciembre de 2016.

m) Custodiado bajo el N° 8595-2016, copia de carta de fecha 07 de enero de 2016 enviada por los integrantes de la comisión evaluadora del examen de licenciatura de don Mario Quintana Massú, al Rector de la Universidad Finis Terrae.

n) Custodiado bajo el N° 8595-2016, copias de curriculum vitae de los profesores que evaluaron al demandante en su examen de grado.

ñ) Custodiado bajo el N° 8595-2016, copia de solicitud elevada por el demandante al decano de la facultad de derecho Miguel Schweitzer, a efectos de que se le conceda una cuarta oportunidad para rendir el examen de grado.

o) Custodiado bajo el N° 8595-2016, copias de actas de exámenes de grado rendidos por el demandante, con fecha 28 de septiembre de 2011, 24 de mayo de 2012 y 29 de septiembre de 2014.

p) Custodiado bajo el N° 8595-2016, certificados de notas del demandante en la carrera de derecho de la Universidad Finis Terrae.

q) Custodiado bajo el N° 8595-2016, certificados de notas del demandante en la carrera de derecho de la Universidad Gabriela Mistral.

r) Custodiado bajo el N° 8595-2016, certificados de notas del demandante en la carrera de derecho de la Universidad del Desarrollo.

s) Custodiado bajo el N° 8595-2016, acta de reunión N° 01 de 2010 de la Comisión de Apelación de la Facultad de Derecho de la Universidad Finis Terrae, de fecha 21 de enero de 2010.

t) Custodiado bajo el N° 8595-2016, copia de carta enviada por Patricia Vivanco Illanes al demandante con fecha 26 de enero de 2010, comunicando la decisión de la comisión de apelación, de des eliminarlo de la carrera.

**DÉCIMO SEXTO:** Que, en virtud de las probanzas previamente referidas se tiene por acreditada la efectividad de los siguientes hechos:

1.- Que, con fecha 28 de diciembre de 2015, don Mario Eduardo Quintana Massú, rindió por cuarta vez el examen para obtener el grado de licenciado en Ciencias Jurídicas en la Universidad Finis Terrae.





Foja: 1

2.- Que, durante el referido examen, el demandante rindió cada una de las interrogaciones que correspondían, a saber, la correspondiente a la cédula de Derecho Laboral, y las asignaturas obligatorias de Derecho Civil y Derecho Procesal.

3.- Que, la profesora Vivanco, al finalizar la interrogación, manifestó ser contraria a aprobar al demandante, por estimar peligroso que ejerza como profesional en atención a su nivel de descontrol.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, la presente acción contra la discriminación, establecida en la ley 20.609, tiene por objetivo establecer un mecanismo judicial que permita restablecer eficazmente el imperio del derecho, cuando se cometa un acto de discriminación arbitraria, por su parte en el artículo 2° establece que “Para efectos de esta ley, se entiende por discriminación arbitraria toda distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación razonable, efectuada por agentes del Estado o particulares, y que cause privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República o en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, el demandante ha sostenido como fundamento de su pretensión que no obstante haber aprobado las tres interrogaciones, y en consecuencia el examen de grado, y tras la intervención de la profesora Vivanco, fue reprobado en razón del supuesto descontrol en su personalidad, siendo precisamente aquel parámetro el que estima, se utilizó y que implica una discriminación arbitraria.

Agrega, haber sido víctima durante la rendición del examen de grado, de hostigamientos y de interrupciones, por parte de la señora Vivanco.

**DÉCIMO NOVENO:** Que, tal como lo dispone el artículo 104 del DFL n°2 de 2009, los establecimientos de educación superior, reconocido como tales, de conformidad a la ley, tienen derecho a regirse a sí mismos, de acuerdo a sus estatutos; tal disposición, constituye una materialización de la autonomía que nuestra Carta Fundamental reconoce a los grupos



Foja: 1

intermedios, lo que forma parte de la base de nuestra institucionalidad jurídica.

Luego, en virtud de ello la reclamada posee un reglamento para optar al grado de licenciado en ciencias jurídicas de la Facultad de Derecho de la Universidad, en cuyo artículo undécimo inciso final se indica que “Terminado el examen, la comisión se constituirá en sesión secreta con el objeto de calificarlos. Del acuerdo se dejará constancia en un Acta en triplicado que será suscrita por todos los miembros de la Comisión”

**VIGÉSIMO:** Que, con lo expuesto en los considerandos que preceden, no cabe sino desechar la acción, por no cumplirse con los presupuestos de hechos invocados por el demandante, ya que el hecho de haber sido interrogado en cédula y en las dos materias obligatorias no garantizaba, en caso alguno que ellas estuviesen aprobadas, pues de acuerdo a la normativa vigente al efecto, luego de concluida la interrogación, ésta sería calificada, lo que efectivamente se verificó, hecho del que da cuenta el Acta N°070/2015, en la que consta se acordó calificar al señor Quintana con nota 30 (tres), lo que implicó su reprobación.

Que, en relación a los hostigamientos durante la interrogación invocados, pese a que no son el fundamento directo de la pretensión, también deben descartarse, pues del registro de audio se desprende que la profesora Vivanco sólo intervino para orientar al alumno en sus respuestas.

**VIGESIMO PRIMERO:** Que, a mayor abundamiento, se debe mencionar que no corresponde a este tribunal calificar el mérito del examen de grado rendido o el nivel de exigencia en él impuesto, por lo que sólo toca determinar si en él se ha producido alguna discriminación en contra del demandante, en el caso específico si los dichos de la profesora Vivanco, en cuanto al descontrol de personalidad que presentaba éste, constituyó el fundamento para decidir acerca de la reprobación del señor Quintana.

Sobre este punto se debe tener presente, que la carga de la prueba corresponde al actor, siendo imposible acceder a la deliberación que se llevó a cabo, y existiendo a su respecto un acta que hace alusión a razones académicas.



**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, sin perjuicio de lo dicho, y habiendo tenido acceso al registro de audio del examen en cuestión, no aparece de manifiesto la consideración de elementos extraacadémicos en la ponderación del mismo. En efecto, el Sr. Quintana, al ser examinado acerca de su cédula, no responde varias de las preguntas realizadas por la Profesora Denise Lara, particularmente aquellas relativas a los plazos para la celebración de un contrato colectivo y contenidos mínimos de un contrato colectivo, dando una respuesta incompleta a la pregunta acerca de la diferencia entre el cierre temporal de una empresa y la huelga legal.

Se aprecia a su vez, que en la interrogación de Derecho Civil, el examinado respondió con gran dificultad, y con apoyo de los interrogadores, acerca de los requisitos del acto jurídico, definición de los requisitos de validez de los actos jurídicos, así como tampoco logró distinguir entre enajenación en sentido amplio y restringido.

Finalmente, consta del audio analizado, que al ser interrogado por el profesor Carrasco, en Derecho Procesal, responde dubitativamente respecto de los requisitos de la acción ejecutiva y en forma manifiestamente errada al interrogársele acerca del examen de admisibilidad de dicha acción, en relación a la prescripción del título.

Se debe agregar, que las respuestas del alumno no duraban más de 30 segundos, escuchándose más veces las voces de los interrogadores que la de él. Del mismo modo, se debe precisar que en varias oportunidades la profesora Vivanco intervino con el objeto de situar, e incluso tranquilizar al examinado, el que luego de concluido el interrogatorio explica el trastorno que le provoca la silla de interrogación, y la incapacidad en que se encuentra de responder en aquellas condiciones, dando argumentos de los trabajos que ha realizado, y que siendo preguntado por uno de los profesores, acerca de si cree él que aquello es razón para aprobarlo, el demandante responde que no.

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que, de lo dicho, y no obstante lo desafortunado que parezcan los términos y formas en que la demanda Vivanco hace sus observaciones, al finalizar la interrogación, no se podría



Foja: 1

concluir que ellas fueron las decisoras para acordar la reprobación del demandante. Sobre este punto debe hacerse presente, que la función de la comisión evaluadora del examen del actor, consiste precisamente en discriminar o seleccionar entre quienes demuestren un grado de conocimiento, análisis, comprensión y síntesis suficiente sobre las materias comprendidas en dicha evaluación y quiénes no lo demuestren, hecho que no resulta evidente ni menos indiscutible teniendo en consideración lo expuesto en el considerando que antecede.

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que, por lo dicho de igual forma se debiera haber procedido al rechazo de la pretensión por no resultar probada la discriminación a que alude, siendo de carga del actor la prueba en tal sentido.

Por último, de haberse constatado la discriminación aludida, y la vulneración de garantías constitucionales invocadas, tampoco se podría haber accedido a la petición del actor, en cuanto a tenerlo por aprobado en el examen de grado, pues aquello no resulta compatible con el objeto de este procedimiento, cual es restablecer el imperio del derecho, es decir franquear las condiciones para que el acto discriminatorio desaparezca, sin que pueda entenderse que la judicatura se subroga en las atribuciones del recurrido, en cuanto a calificar un acto académico.

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que, al no cumplirse el presupuesto de hecho invocado, y a mayor abundamiento al no resultar probado el acto de discriminación arbitraria, no se procederá al análisis de los derechos constitucionales, invocados como conculcados, por resultar innecesario.

Por los fundamentos indicados, y atendido lo dispuesto en los artículos 1 y 19 de la Constitución Política de la República, 1, 2, 12, 18 y demás pertinentes de la Ley 20.609; 170, 341 y demás pertinentes del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I.- Que se rechazan las objeciones de documentos deducidas por las partes por los motivos consignados en el considerando sexto de esta sentencia.



C-7987-2016

Foja: 1

II.- Que se rechaza la acción intentada en lo principal de fojas 1 por don Mario Eduardo Quintana Massú, en contra de la Universidad Finis Terrae y de doña Patricia Vivando Illanes, por los motivos consignados en los considerandos vigésimo segundo a vigésimo cuarto.

III.- Que se condena en costas al demandante.-

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol N° 7987-2016.

**Dictada por doña Carolina Ramírez Reyes, Juez Suplente.**

**Autoriza doña Irene Espinoza Neupert, Secretaria Subrogante.**

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, trece de Febrero de dos mil diecisiete**

